

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-494/2024 Y SUP-RAP-496/2024, ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a xxxx de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo **INE/CG2239/2024**, emitido por el Consejo General del Institución Nacional Electoral por el que aprobó reformas y adiciones a su Reglamento de sesiones, con motivo de la entrada en vigor del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al poder judicial.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VI. RESOLUTIVOS.....	13

### GLOSARIO

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Parte apelante:</b>	PAN y MC.
<b>PEEPJF 2024-2025</b>	Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de sesiones:</b>	Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

## **SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que se reformaron, entre otros, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, de la Constitución General en materia de reforma del Poder Judicial que entró en vigor al día siguiente.

**2. Reforma al Reglamento de sesiones.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el acuerdo **INE/CG2239/2024**, por el que reformó su Reglamento de sesiones.

**3. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025.

**4. Impugnaciones.** El veintitrés y veinticinco de septiembre siguiente, el PAN y MC interpusieron recursos de apelación, en contra del acuerdo que reforma el Reglamento de sesiones.

**5. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-494/2024 y SUP-RAP-496/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de recursos de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

apelación interpuestos por partidos políticos contra una resolución del Consejo General, órgano central del INE.<sup>2</sup>

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los citados medios de impugnación ya que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-RAP-496/2024** al diverso **SUP-RAP-494/2024** por ser el primero en ser registrado ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los recursos cumplen los requisitos de procedencia.<sup>3</sup>

**1. Forma.** Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la parte apelante; **b)** domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** hechos base de la impugnación; y **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, considerando que el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse en días hábiles, toda vez que si bien, conforme al artículo Transitorio Segundo del Decreto de reformas constitucionales, el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de su entrada en vigor, esto es, el pasado dieciséis de septiembre, fue hasta el veintitrés de septiembre, con la emisión por parte del CG del INE de la Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025,<sup>4</sup> cuando se formalizó el inicio de la

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Ello, en concordancia con el transitorio segundo del Decreto de reformas constitucionales que señala que "la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional

## SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO

etapa de preparación de la elección, aunado a que fue en el propio acuerdo impugnado, que reformó el Reglamento de sesiones, donde se precisó, en su artículo 6.3. que “[d]urante los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación todos los días y horas también serán hábiles”.

De esta forma, a fin de garantizar el principio de certeza y el derecho de acceso a la justicia de los recurrente, ante la posible incertidumbre de la forma en cómo deben computarse los plazos en el marco del PEEPJF 2024-2025, al ser un proceso inédito, esta Sala Superior considera que la Declaratoria de inicio del proceso electoral por parte del CG del INE determina el momento a partir del cual deben computarse los plazos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios, según el cual, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, en el entendido de que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se debe hacer solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Atendiendo a lo expuesto, toda vez que el acto impugnado es anterior a la Declaratoria de inicio del proceso extraordinario por parte del INE, las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días,<sup>5</sup> como se demuestra en el siguiente cuadro:

Expediente	Fecha de emisión del acto	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-RAP-494/2024	19 de septiembre	20 al 25 de septiembre	23 de septiembre
SUP-RAP-496/2024	19 de septiembre	20 al 25 de septiembre	25 de septiembre

**3. Personería.** Se satisfacen, toda vez que los recursos se interpusieron por el PAN y MC, a través de sus representantes ante el CG del INE,

---

Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto”.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la LEGIPE.

calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

**4. legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Superior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, considera que se deben tener por acreditados tales requisitos, toda vez que la cuestión sobre si los partidos cuentan con derecho o legitimación procesal para impugnar actos relacionados con el PEEPJF 2024-2025, se encuentra estrechamente relacionada con la materia de fondo de la controversia, puesto que los recurrentes aducen que las reformas y adiciones al Reglamento de sesiones del CG del INE, que los excluyen de las sesiones de dicho órgano, les causa afectación y controvierten disposiciones constitucionales, aunado a que manifiestan contar con interés legítimo al ser entidades de interés público.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, toda vez que el recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir los acuerdos emitidos por el CN del INE por parte de los partidos políticos y no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Contexto de la controversia**

El acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento del Decreto en materia de reforma judicial, por el que se reforman, entre otros, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, de la Constitución General que entró en vigor el día dieciséis de septiembre.

El artículo 96, párrafo 1, así como los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno, Octavo, párrafo primero, Décimo Primero y Décimo Segundo, señalan que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

## SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO

Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias; así como que el INE efectuará los cómputos de la elección y declarará la validez de la elección.

Asimismo, el artículo Segundo transitorio dispone que el CG del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, así como que ***las o los consejeros del Poder Legislativo y las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso electoral.***

### 2. Resolución impugnada

El acuerdo controvertido modifica el Reglamento de sesiones para el efecto de precisar que “exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz”.<sup>6</sup>

Asimismo, se limitan las atribuciones de las consejerías del Poder Legislativo y de las representaciones de los partidos políticos ante el CG en las sesiones convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

### 3. Planteamientos de la parte apelante

#### 3.1. Partido Acción Nacional

---

<sup>6</sup> Artículos 4, 15.3, y 16.2.

<sup>7</sup> Artículos 9.2, 10.3, 13.4, 14.8, y 16.2.

El partido aduce que se actualiza la falta de fundamentación y motivación, ya que el CG del INE pretende convalidar la exclusión de las representaciones populares del referido órgano electoral de manera arbitraria rompiendo en consecuencia con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, lo que rebasa su facultad reglamentaria.

Si bien la regulación de cualquier aspecto acerca de la organización de las elecciones del poder judicial son competencia exclusiva del INE, lo cierto es que la integración del Consejo General no es un aspecto que el mismo órgano pueda modificar de manera unilateral.

Además, se considera que el acuerdo vulnera el principio de certeza, tomando en cuenta que el artículo 105 de la Constitución General establece una temporalidad mínima para que una ley en materia electoral pueda ser promulgada y publicada antes del inicio de un proceso electoral.

### **3.2. Movimiento Ciudadano**

El partido aduce una falta de fundamentación y motivación del acuerdo en relación con el transitorio que establece la prohibición de los partidos para participar en el proceso electoral para elegir a personas juzgadoras, sin hacer ninguna otra consideración ni argumentación sobre su contradicción con lo que expresamente señalado en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, y base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, en donde se señala que el Poder legislativo y los partidos políticos participan en la integración del INE, por lo que existe una antinomia que debe ser resuelta por esta Sala Superior.

El partido sostiene que el acuerdo vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad al sólo fundamentarse en el Segundo transitorio, sin considerar que debió ser la legislación y no la autoridad administrativa la que precisara las consecuencias del Decreto.

Ello, atendiendo a que la LEGIPE, en su artículo 36, dispone que el CG del INE se integra, además del Consejero o consejera presidenta, diez

## **SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO**

consejerías electorales y un secretario o secretaria ejecutiva, por consejeros del poder legislativo y representantes de los partidos políticos. Aunado a que, el artículo 23 de la LGPP reconoce, entre los derechos de los partidos políticos, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En consecuencia, toda vez que la Constitución y la legislación reconocen que los partidos son parte integrante del CG del INE, tal situación no puede ser modificada por una disposición transitoria, lo que es también contrario al principio de reserva de ley.

Además, el partido considera que el Transitorio Segundo del Decreto de reforma debe ser inaplicable debido a que colisiona con normas constitucionales convencionales permanentes, pues se trata de una norma transitoria, temporal, que no es parte integral de la normativa constitucional sino solo condicionante de algunos efectos de ésta y no puede ser equiparado su contenido con una norma constitucional y ser obviado de cualquier control de constitucionalidad y convencionalidad, debiéndose revocar el acto impugnado.

Finalmente, asevera que en la elección relacionada con la integración del Poder Judicial, concurren procesos electorales locales de los estados de Durango y Veracruz; donde el INE tendrá injerencia en la organización e instalación de casillas únicas, mismas que fungirán también como casillas de la elección del Poder Judicial, por lo que, en esos procesos electorales locales, los partidos políticos invariablemente tendrán participación, y se actualiza una contradicción, generada también por la exclusión contemplada en el segundo transitorio.

### **4. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **4.1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo recurrido, toda vez que los planteamientos de la parte recurrente resultan

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**infundados e inoperantes**, según el caso, atendiendo a los argumentos que se exponen a continuación.

#### 4.2. Justificación

##### a. Falta de fundamentación y motivación, así como exceso de la facultad reglamentaria

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos porque el CG del INE sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo controvertido con base en el Decreto de reforma constitucional que le confiere la obligación de organizar el proceso electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial Federal, mientras que tampoco excedió su facultad reglamentaria, toda vez que atendió a un mandato constitucional expreso que, por una parte, lo faculta a emitir los acuerdos necesarios para la organización del proceso electoral, y por otra, impone la restricción de participación de los partidos políticos en acciones, actividades y sesiones relacionadas con el referido proceso electoral.

Al respecto, tanto la Suprema Corte<sup>8</sup> como esta Sala Superior<sup>9</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Bajo este parámetro, se considera que la responsable fundó y motivó correctamente la reforma a su reglamento de sesiones, al valorar que el dieciséis de septiembre entró en vigor la reforma de diversos dispositivos constitucionales en materia de elección de personas juzgadoras, entre ellos, el artículo 96 que confiere al INE la atribución de realizar el cómputo

---

<sup>8</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

<sup>9</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

## SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO

de la elección, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, declarar la validez de la elección y enviar los resultados al Tribunal Electoral o, en su caso, la Suprema Corte a efecto de que resuelvan las impugnaciones correspondientes.

Además, refirió que el segundo transitorio de la citada reforma **expresamente** indica que el CG del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, y que las o los consejeros del Poder Legislativo y las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General **no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.**

Con base en ello la reforma al artículo 4 del Reglamento impugnado precisa que en las sesiones que se celebren para abordar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, **el Consejo General del INE se integre solamente por las consejerías electorales, con derecho de voz y voto, y una secretaría ejecutiva, con derecho de voz.** Posteriormente se desarrollan las atribuciones de la presidencia del Consejo y del resto de consejerías dentro de ese tipo de procesos comiciales.

De esta forma, no le asiste razón al partido cuando manifiesta que existe una antinomia constitucional entre una disposición transitoria y el contenido permanente de la Constitución, puesto que la propia constitución, en su normativa transitoria dispuso que los representantes de los partidos no podrán participar en las sesiones del CG relacionadas con el PEEPJF 2024-2025, aunado a que, conforme al transitorio décimo segundo de la reforma, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo estipulado propio Decreto, con lo cual no resultaría congruente considerar que deba prevalecer una norma o interpretación normativa anterior.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En este sentido, una interpretación armónica permite concluir que la norma transitoria está dirigida al INE y su objeto es permitir que las normas sustanciales de la reforma adquieran eficacia plena, por lo que su transitoriedad está justificada ante la falta de normativa constitucional o legal expresa que armonice el texto de la reforma con otras disposiciones constitucionales.

Esto es, la función de la disposición transitoria es permitir a la autoridad electoral establecer la normativa que deberá desarrollar y hacer efectiva la reforma constitucional en el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025, lo que incluye la emisión de normas reglamentarias como son aquellas relacionadas con las sesiones del CG del INE, como máximo órgano de decisión.

Tal efecto normativo es también acorde con la finalidad de la reforma, en el sentido de que en los procesos de elección de cargos judiciales se establece la prohibición para que los partidos manifiesten algún apoyo o rechazo de alguna persona participante, con lo cual, resulta congruente que, en el primer proceso electoral de tal naturaleza y en la definición de las normas reglamentarias que habrán de regirlo, en tanto se expiden las normas legales conducentes, no participen tales institutos, a fin de garantizar en la mayor medida la objetividad de las normas sin sesgos políticos que pudieran expresarse por parte de los representantes de los partidos o grupos parlamentarios.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio relacionado con el ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, sobre la base de que el INE como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral,<sup>10</sup> cuenta, entre otras atribuciones,<sup>11</sup> con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución, y la Ley Electoral.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 41, Base V, de la Constitución.

<sup>11</sup> Artículo 41, Base V, de la LGIPE.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia de la Suprema Corte P./J. 30/2007, de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

## **SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO**

En este sentido, la reforma al Reglamento de sesiones tiene una naturaleza instrumental que tiene por objeto cumplimentar el mandato constitucional, sin que de su contenido se advierta una modificación o alteración a lo establecido en la norma, ya que solamente reitera y adapta lo dispuesto por la disposición constitucional respecto de la prohibición de la participación de los partidos políticos en cualquier tópico o discusión que se presente en las sesiones del Consejo General.

### **b. Violación al principio de certeza, en relación con el artículo 105 de la Constitución**

Se considera **infundado** el agravio, toda vez que el partido apelante parte de la premisa inexacta que la disposición contenida en el artículo 105 constitucional es aplicable al caso de la elección de las personas juzgadoras, en tanto que el transitorio octavo del Decreto de reforma señala específicamente: *“Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”*.

En consecuencia, no existe violación al principio de certeza por parte del INE porque la reforma al Reglamento de sesiones y otras que se efectúen derivan de un mandato expreso de la Constitución, en la que también se estableció que *“El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto”*.

### **c. Supuesta afectación en procesos electorales concurrentes con el PEEPJF 2024-2025**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento respecto a que se podrían ver afectados los derechos de las representaciones de los partidos a integrar el CG en sesiones en las cuales se analicen temas de la elección de integración del Poder Judicial que resultan concurrentes con procesos electorales locales, como los de Durango y Veracruz, donde el INE tendrá injerencia en la organización e instalación de casillas únicas, mismas que fungirán también como casillas de la elección del Poder Judicial.

Lo anterior es así, porque se trata de argumentos hipotéticos, sin que se advierta que la reforma impugnada incida en la participación de las representaciones y consejerías del Poder Legislativo de los institutos políticos en aspectos o temas vinculados con las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, donde pueden participar con derecho a voz dentro del desarrollo de las sesiones, así como solicitar la inclusión y retiro de asuntos del orden de día, pues sólo limita sus facultades respecto de asuntos relacionados específicamente con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.

## **5. Conclusión.**

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes**, según el caso, los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de controversia.

## **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **INE/CG2239/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-RAP-494/2024 Y ACUMULADO**

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.